Proyecto comprehensivo de todas las ocupaciones y trabajos à que ha de aplicarse la Junta Preparatoria para facilitar y arreglar las Elecciones Parróquiales, de Partido y de Provincia de la Isla de San Juan de Puerto-Rico, precedentes á la de Diputados de Cortes y à la de Diputacion Provincial, formado con presencia de la respectiva Instruccion, Decretos de 23 de Mayo ultimo, y Constitucion politica de la Monarquia Española, y presentado á la misma Junta por su Comision que al efecto nombrò en la sesion del dia 11 del corriente mes.

En el Censo de la Poblacion de esta Isla formado en el presente año y presentado à la Junta preparatoria se contienen 79.652 almas de las comprehendidas en el articulo 29 de la Constitucion. De consiguiente deberà elegirse por esta Isla un solo Diputado, con otro Suplente, para las futuras Cortes ordinarias, segun la letra de los articulos 31, 32 y 90 de la Constitucion. Al efecto se procederà à formar las juntas Electorales de Parroquia en el modo y terminos expresados en el Estado que acompaña baxo la division de Partidos contenida en él, y con la explicacion relativa à la reunion de las pequeñas poblaciones de que se instruirà respectivamente por el Gefe superior de esta Isla, à los Presidentes de ellas en sus ordenes particulares, à las que se agregaràn las advertencias indicadas en los articulos siguientes.

1. Las Juntas Electorales de Parroquia se compondràn de todos los Ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la Parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los Eclesiasticos seculares; por cuya razon solo tuvieron lugar en el Estado los individuos anotados en la primera Casilla del Censo baxo la clase de blancos, en el concepto de ser esta la que constituye la base de que trata el articulo 29 de la Constitucion.

2. Para ser nombrado Elector Parroquial se requiere ser Ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la Parroquia.

3. Las Juntas de Parroquia seràn presididas por el Teniente à Guerra respectivo, ò el que exerciere sus funciones, en todos los Pueblos que no tengan la calidad de Villa, pues que de los que la tuvieren serà su Presidente el Alcalde de primer Voto, ò del segundo en falta de este, con asistencia del Cura Parroco para mayor solemnidad del acto. Tengase entendido que en las Villas deberà el Teniente à Guerra, aunque no preside la Junta Parróquial, concurrir y auxiliar al Alcalde Presidente con todas sus facultades dirigidas al fin y objeto propuesto en ella.

4. Para evitar demoras y embarazos deberàn los Presidentes de las Juntas Electorales de Parroquia haber formado, ó mandado formar, las Listas de sus respectivos Ciudadanos que han de votar con anticipacion al dia de la reunion para la eleccion Parroquial; y con la misma anticipacion los convocaràn para imponerlos del motivo que incita sù convocatoria y reunion.

5. Pues que la Poblacion de Hato grande, Cidra, y Camuy, no estan aun erigidas en Parroquias, sus Ciudadanos formaran respectivamente la Junta Electoral de Parroquia en las de Caguas, Cayey, y Arecibo de que se desmembraron, à donde los conduciràn los Tenientes à Guerra de las mismas Poblaciones llevando las Listas de los vecinos que han de votar formadas con la anticipacion que se previene en el articulo anterior, à que deberà haber seguido lo demas que en el se expresa.

6. El tiempo que mediò desde la formacion del Censo de la Poblacion, hasta el dia en que se efectuare la de las Listas que han de preceder á las Juntas Electorales de Parroquias, puede ocasionar algun aumento, ò diminucion y rebaxa de los Ciudadanos avecindados y residentes en su respectivo territorio. Esto no obstante procederan sus Presidentes á formalizar todos los actos de eleccion en conformidad al Censo ya formado, sobre que apoyaran las ordenes que respectivamente se les dirigiràn.

7. Llegada la hora de la reunion en el dia que se designara se executara todo lo que prescribe el articulo 47 de la Constitucion, y sucesivamente lo que ordenan los articulos desde el 48 hasta el 58 inclusive.

8. Los Compromisarios de dos ò tres Parroquias, cuyas pequeñas Poblaciones, no alcanzando por si y separadamente à completar el numero de 11 ò à lo menos de 9, exigen que se reunan en una para verificar el nombramiento de un Elector Parroquial, podràn hacerle recaer en qualquiera de los Ciudadanos Vecinos de las Parroquias que los eligieron. Los mismos compromisarios llevaràn consigo el documento que acredite su nombramiento.

9: Las Juntas Electorales de Partido se formaràn en esta Ciudad, Capital de la Provincia y en cada una de las quatro Villas, como Cabezas de Partido y se compondran de los Electores de las Parroquias comprehendidas en el distrito de su respectiva jurisdiccion.

10. En el dia, que tambien se señalarà se congregaràn los Electores Parroquiales, provistos del competente documento de que trata el articulo 54 de la Constitucion, en la misma Cabeza de Partido à fin de nombrar el Elector que ha de concurir à esta Capital para elegir el Diputado de Cortes y otro suplente, pues que segun lo prevenido en la Constitucion è intruccion de el asunto corresponde à cada Villa un solo Elector de partido, y otro a esta Capital.

11. Seràn presididas las Juntas Electorales de partido, en esta Ciudad por el Gefe politico de la Provincia y en las quatro Villas por sus Alcaldes respectivos segun queda prevenido para las Juntas Electorales de Parroquias.

12. En el dia que se señalarà se procederá à executar quanto està determinado en los articulos desde el 68 hasta el 74 inclusive de la Constitucion, teniendose presentes para su observancia los 75, 76 y 77 de la misma.

13. La Junta Electoral de Provincia se compondrà de los cinco Electores de partido, los que se congregaran en esta Capital, en el dia que se designarà, à fin de nombrar el Diputado que corresponde à la respectiva Poblacion de esta Isla; con su suplente, para asistir como representante de la Nacion à las primeras Cortes Ordinarias que se celebrarân en la Peninsula el dia primero de Octubre del proximo año de 1813; y la misma Junta Electoral proceder, en el dia siguiente al del nombramiento de Diputado de Cortes, à la Eleccion de los Individuos que han de componer la diputacion provincial de esta Isla, con arreglo y en los terminos que se expresan en la Constitucion.

14. Respecto à que à cada uno de los Presidentes de las Juntas se ha remitido anteriormente por el Gefe superior de esta Provincia un exemplar de la Constitucion Politica de la Monarquia Española, tendràn entendido que deben arreglarse â ella en todo lo que se previene en su letra concerniente à las elecciones de que trata este proyecto, aunque de alguna parte no se hubiere hecho mencion en èl por algun accidente.

15. La Comision ha tenido à bien no hacer advertencia alguna relativa à las gestiones encargadas en la Constitucion à la Junta Electoral de Provincia por el respeto, y consideracion debida al Gefe Superior que ha de presidirla.

Puerto Rico 21 de Agosto de 1812—*Dr. Francisco Pimentel.*—*Antonio Sanchez.*—*Alonso de Cangas Llanos.*